ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JAN L. VEGA JIMÉNEZ Peticionario	KLCE201700177	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J IC2015G0004 Por: Art. 109, Agresión Grave, C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2017.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 3 de febrero de 2017, comparece el Sr. Jan L. Vega Jiménez (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Minuta Resolución* dictada el 20 de diciembre de 2016 y notificada el 4 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de la defensa del peticionario para que se le ordenara al Ministerio Público a presentar dos (2) pliegos acusatorios: uno que estableciera los elementos del delito base de agresión, y otro que estableciera los elementos del delito de agresión grave.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 15 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del peticionario por infracción al Artículo 109 (agresión grave) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5162. Básicamente, se le imputó agredir físicamente a su vecino, el Sr. Joshua Rodríguez Vázquez, de manera tal que este requirió tratamiento médico hospitalario por fracturas en la cara. Encontrada causa para arresto, se le nombró un abogado de oficio.

Subsecuentemente, el 31 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó la correspondiente *Acusación* por el delito de agresión grave. Al cabo de varios trámites procesales, el 16 de diciembre de 2016, el peticionario incoó una *Moción Solicitando la Desestimación de los Cargos Según la Regla 64(n)(4).* De acuerdo al expediente ante nos, el 19 de diciembre de 2016, la aludida *Moción* fue declarada *No Ha Lugar* en corte abierta durante el comienzo del juicio.

El 20 de diciembre de 2016, durante el procedimiento de desinsaculación del jurado, la defensa del peticionario le solicitó al Ministerio Público que enmendara el pliego acusatorio para presentar dos (2) pliegos: uno que le imputara al peticionario los hechos que constituyen los elementos del delito de agresión por ser el delito base y otro, que le imputara al peticionario los hechos constituyentes del delito de agresión agravada, como modalidad del delito básico de agresión. El Ministerio Público se opuso a dicha solicitud, toda vez que entendió que el delito de agresión agravada es un delito independiente al delito de agresión.

De acuerdo a la *Minuta Resolución* que recoge las incidencias de la vista celebrada el 20 de diciembre de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de presentación de dos (2) pliegos acusatorios del peticionario por entender que se trata de un delito

independiente y no un mero agravante. En lo pertinente a la controversia presentada en el recurso de epígrafe, de la *Minuta Resolución* se desprende como sigue:

> El Tribunal entiende que no procede lo solicitado por el abogado, que lo que sí procede es que se le muestre al Jurado lo que sería el pliego acusatorio por Art. 109 del Código Penal, que es la Agresión Grave. Señala que no es ciertamente si hay agravantes, no se tiene ninguna duda como ha indicado el abogado que de existir veredicto de culpabilidad entonces se presenta prueba adicional si fuese adicional si fuese necesario al Jurado, para haga la determinación de los agravantes. Manifiesta que en este caso no es así. Señala que en Art. 108 del Código Penal es un caso menos grave y no se vería por Jurado.[1]

Inconforme con la anterior determinación, el 3 de febrero de 2017, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al fundar su denegatoria en que lo procedente es que se le muestre al Jurado el Pliego Acusatorio por el Art. 109, Código Penal, Agresión Grave, por ser ese un delito independiente, sin establecer literalmente ese enunciado agravantes y por ser el Art. 108, de Agresión, un caso menos grave y no se vería por Jurado.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar "*NO HA LUGAR"* la solicitud de la defensa a los efectos de ordenar al Ministerio Público presentar al Jurado dos pliegos acusatorios, uno para los elementos del delito base, y, de haber veredicto de culpabilidad en ese delito, presentar un segundo pliego acusatorio para probar los elementos de la modalidad agravada del delito [según lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Pagán Rojas, 187 DPR 465 (2012)] entendiendo que no son estrictamente agravantes.

El 7 de febrero de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, un término a vencer el jueves, 9 de febrero de 2017, para exponer su posición en torno al recurso instado. En aras de dar fiel cumplimiento a lo anterior, el 9 de febrero de 2017, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

---

[1] Véase, *Minuta Resolución*, Anejo 4 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 9.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

En Puerto Rico, se reconoce el derecho del ciudadano particular al debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. En su concepción amplia, el debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995), citado con aprobación en *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1; Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

Específicamente, el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico dispone que ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley. Const. P.R., 1 LPRA Art. II, Sec. 7; véase, además, *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, 176 DPR 182, 196 (2009). Dicha cláusula, denominada como la disposición matriz de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano, abarca dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 370 (2006).

En la vertiente sustantiva, "el Estado está impedido de aprobar leyes o realizar alguna actuación que afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos…". *Pueblo v. Pagán Rojas et al.,* 187 DPR 465, 479 (2012), citando a *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005). Por su parte, el debido proceso de ley en su vertiente procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, solo ocurra a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993); véase, además, *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra; *Vázquez González v. Mun. San Juan,* 178 DPR 636, 643 (2010); *San Gerónimo Caribe Project, Inc. v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 659 (2008).

Para que se active la protección que ofrece este derecho, en su modalidad procesal, tienen que estar presentes dos consideraciones: (1) un interés de libertad o propiedad; y (2) determinar cuál es el debido proceso de ley. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000); véase, además, *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359, 376

(2000). "Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial". *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

Si bien la característica medular es que el procedimiento debe ser justo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) *una notificación adecuada*; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Hernández v. Secretario*, supra, a las págs. 395-396; *Vázquez González v. Mun. San Juan,* supra*; Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.,* supra, a la pág. 889.

En lo pertinente al deber de informar adecuadamente en los procedimientos criminales, la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establecen que en todo encausamiento criminal el acusado tendrá derecho a ser notificado de la causa de acción en su contra. Véase, Const. EE. UU., Emda. VI, LPRA, Tomo 1 y Const. P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo 1, respectivamente. Es decir, el Estado tiene el deber de informar de forma adecuada a todo acusado, acerca de la naturaleza, extensión y consecuencias del delito por el cual se le acusa. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, a la pág. 480; *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372 (2006). Para cumplir con dicha obligación de

notificación, el Ministerio Público cuenta con el mecanismo de la acusación o denuncia (pliego acusatorio), la cual tiene que ser entregada al acusado. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 628 (2012).

De acuerdo a lo establecido en la Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 34, una acusación es la "alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito". *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, a la pág. 481. Por su parte, el inciso (c) de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 35(c), dispone lo referente al contenido de una acusación:

> La acusación y la denuncia deberán contener:
>
> (c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

En *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, a la pág. 481, citando a *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977), el Tribunal Supremo expresó que el propósito de la acusación "no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa". La acusación permite al acusado preparar adecuadamente su defensa, conforme con los hechos que allí se le imputan. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que aunque no existe una manera específica de redactar la acusación o denuncia, es esencial que constituya una

notificación adecuada y completa del delito imputado. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981). De este modo, el pliego acusatorio tiene que exponer todos los hechos que forman parte del tipo delictivo. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra. La exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito debe estar redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, para que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. *Id.*

Sin embargo, si el pliego acusatorio no contiene todos los elementos del delito, este adolece de un defecto sustancial. Un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide prepararse adecuadamente para su defensa o porque, sencillamente, implica una insuficiencia del pliego acusatorio. En esta determinación, son materia sustancial todos los hechos que necesariamente deben ser probados para hacer del acto un delito. Véase, *Pueblo v. Pérez Feliciano,* 183 DPR 1003, 1012 (2011). De existir un defecto sustancial, el pliego acusatorio resulta insuficiente. En este caso, si el defecto no es subsanado antes de recaer el fallo o veredicto, la convicción es nula. *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 617-618 (1985); *Pueblo en interés del menor R.F.C.*, 130 DPR 100, 112 (1992). Lo anterior responde a que, en el derecho procesal penal, contrario al procedimiento civil, la prueba no puede enmendar las alegaciones.

Conforme a los principios antes enunciados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error de forma conjunta. En el recurso que nos ocupa, el peticionario adujo que incidió el foro primario al denegar su solicitud de presentación de dos (2) pliegos acusatorios y

concluir que lo correcto era presentar el pliego correspondiente al delito de agresión grave, Artículo 109 del Código Penal, *supra*. Explicó que en atención a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009), la norma en nuestra jurisdicción es que cualquier hecho que agrave la pena más allá del estatuto, con excepción de la reincidencia, debe ser determinado por el jurado, sin distinguir entre si los hechos son agravantes o elementos del delito. *Id.*, a la pág. 67. Planteó que en *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo que hizo fue incorporar la norma establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466, 490 (2000), a los efectos de que "[o]ther than the fact of a prior conviction, any fact that increases the penalty for a crime beyond the prescribed statutory maximum must be submitted to a jury, and proven beyond a reasonable doubt." Véase, *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, a la pág. 66.

Asimismo, el peticionario sostuvo que de acuerdo a *Pueblo v. Pagán Rojas et al.,* supra, y con el propósito de no lesionar su derecho a juicio por jurado y a un debido proceso de ley, lo procedente era presentar dos (2) pliegos acusatorios: uno con la tipificación del delito de agresión, Artículo 108 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5161, y otro con los elementos del delito establecido en el aludido Artículo 109 del Código Penal, *supra*, agresión grave. No le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

Contrario a lo aducido por el peticionario, la norma de *Apprendi*, según acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, es que ante un sistema de penas fijas, como el actual, un juez puede hacer una determinación sobre la imposición de agravantes sin la intervención del jurado. Ahora bien, los hechos o circunstancias

que denoten las circunstancias agravantes deben ser sometidos ante un jurado y ser probados más allá de duda razonable. La exigencia constitucional de *Apprendi*, supra, es que aquellas circunstancias agravantes que elevan la pena por encima del máximo estatutario establecido consten en la acusación y, por ende, sean presentadas ante el jurado. Asimismo, lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, a la pág. 488, es que en casos en los que el Ministerio Público solicite la imposición de agravantes, la mejor práctica es que se presenten "dos pliegos por separado: uno de ellos imputando la comisión del delito y el otro detallando las circunstancias que podrían agravar la pena". (Nota al calce omitida).

A todas luces, lo anterior dista mucho de la situación de autos. El Artículo 108 del Código Penal, *supra*, dispone que "[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave." Para que se configure el delito de agresión es necesario que concurran, y se prueben más allá de duda razonable, los siguientes elementos del delito: (1) que el imputado mediante cualquier medio o forma; (2) cause una lesión a la integridad corporal de otra persona: y (3) que dicha actuación se cometió de manera ilegal. Es decir, sin que existiese justificación legal alguna para que el imputado incurriera en la mencionada conducta. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 484 (2013).[2] Por su parte, el Artículo 109 del Código Penal, *supra*, establece, como una modalidad agravada del delito de agresión, que "[s]i la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones

---

[2] Citamos jurisprudencia correspondiente al Artículo 121 del Código Penal de 2004, toda vez que la tipificación del delito de agresión, actualmente configurado en el Artículo 108 del Código Penal vigente, permaneció inalterada.

mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años". Es decir, el delito de agresión agravada, según tipificado por el Artículo 109 del Código Penal, *supra*, presupone el delito de agresión, cuyos elementos forman parte también de la agresión agravada. La agresión resulta ser un delito menor necesariamente incluido en la agresión agravada. Se diferencian porque en su modalidad agravada se incluye un elemento adicional que no resulta indispensable para la modalidad simple del delito. En este caso, que el daño o lesión causada requiera hospitalización.

Hemos revisado cuidadosamente la *Acusación* presentada contra el peticionario y encontramos que contiene alegaciones dirigidas a imputarle la comisión agravada del delito en discusión y que la misma necesariamente incluye los elementos del delito base. Por consiguiente, el jurado esencialmente deberá determinar que el peticionario cometió el delito de agresión, por ser este un elemento constitutivo del delito de la agresión agravada. Distinto sería, si el Ministerio Público interesase presentar prueba de agravantes que aumenten la pena a ser impuesta, en cuyo caso deben ser presentados en un pliego acusatorio separado, de conformidad con lo establecido en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra. En consecuencia, los errores esbozados por el peticionario no fueron cometidos.

De acuerdo al marco jurídico antes enunciado, no encontramos una demostración clara de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa o incurrió en un abuso de discreción, debemos abstenernos de intervenir con la determinación recurrida. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717 (2007)*; In re Ruiz Rivera,* 168 DPR 246 (2006)*; Álvarez v. Rivera,* 165 DPR 1 (2005). Por lo tanto, concluimos que la determinación recurrida carece de arbitrariedad o error.

Tampoco constituye un exceso en el ejercicio de la discreción del foro primario. Es decir, no está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Así pues, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos anteriormente expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones